



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 416/2022

La Plata, 26 de enero de 2022.

VISTAS: Las presentes actuaciones registradas bajo el N° FLP 416/2022, caratuladas: “Presentante: S., G. A. y Otro sobre Habeas Corpus”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la elevación en consulta efectuada por el juez de primera instancia, en tanto decide rechazar la acción de *habeas corpus* promovida por G. A. S. y A. E. S. G. (artículo 10 de la ley 23.098).

II. El expediente se inicia a partir de la presentación efectuada por G. A. S. y A. E. S. G., ambos por derecho propio y a fin de “evitar turbaciones actuales, inminentes y futuras, y privaciones ilegítimas de la libertad en nuestra persona”.

En este sentido, denunciaron “la afectación grave de la libertad y la vulneración de derechos y garantías constitucionales ocasionadas por la Decisión Administrativa 1198/2021, dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, y las Resoluciones Ministeriales Nros. 460 y 496 de 2021, del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, “Firma Conjunta Ministerial número RESOC-2021-460-GDEBAMJGM, Referencia EX-2021-31629385-GDEBADPALMSALGP”, que imponen el denominado “PASE LIBRE COVID 19”.

Señalaron que dichas normativas constituyen una “inminente lesión en los derechos invocados, en particular la turbación de nuestra libertad, la cual se encuentra limitada y restringida, en casi todos los actos de la vida civil y cotidiana”.

Concretamente, indicaron que se les negó el ingreso al Banco Credicoop, a la Municipalidad de La Plata, al Registro de la Propiedad, al Registro Automotor, al Registro de las Personas, al Sanatorio Argentino y a su culto religioso, por carecer del certificado que acredite el esquema de vacunación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 416/2022

Sostuvieron que “*las decisiones de imponer la inoculación experimental obligatoria y compulsivamente, han sido tomadas desde el poder político*” y que “*atribuirle a la ´vacuna´ una menor agresividad en la enfermedad sin haberlo demostrado, carece absolutamente de rigor científico. Es un fraude*”.

Argumentaron que “*existen tratamientos alternativos, tanto para la profilaxis como para el tratamiento de la enfermedad, realmente efectivos, fundamentado en estudios científicos internacionales*”.

Y que, fundamentalmente, se debe “*tener internalizado lo siguiente: EN LA MEDIDA QUE YO ME PROTEJO, PROTEJO A MI SEMEJANTE*”.

En tal sentido, solicitaron como medida cautelar urgente se los “*exima de exhibir y/o portar la acreditación y/o el denominado PASE SANITARIO impuesto por la Disposición Nacional Nro. 1198/2021 y por la Resolución Ministerial Conjunta N° 460 y 496/2021 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires*”.

III. El juez de primera instancia rechazó la presente acción por considerar que las cuestiones planteadas no habilitan esta vía de excepción, en virtud de que los hechos bajos examen no enmarcan en las previsiones del artículo 3 de la Ley N° 23.098.

Concretamente, el *a quo* destacó que “*no se evidencia objetivamente una situación cierta e inminente derivada de un accionar ilegítimo o arbitrario que amenace de algún modo sus libertades ambulatorias. Sobre todo si se tiene en cuenta que las restricciones a las que aluden obedecen a cuestiones vinculadas con la salud pública*”.

Para así decidir, el magistrado consideró que la implementación de un “pase sanitario” tiene en miras “*la exclusiva preservación de la salud pública lo que a priori luce razonable, máxime si se tiene en cuenta la obligación inalterable de los estados nacionales y provinciales de salvaguardarla ante la actual emergencia sanitaria mundial*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 416/2022

IV. Sentado lo expuesto, corresponde destacar, en primer lugar, que no se advierte la existencia de una causal ilegítima que pueda considerarse lesiva a los derechos de los ciudadanos solicitantes.

En efecto, las circunstancias relatadas por los accionantes no constituyen ninguno de los supuestos contemplados en el artículo tercero de la ley 23.098, pues la cuestión planteada se limita a intentar obtener del juez de turno un pronunciamiento acerca de la legitimidad o ilegitimidad de las disposiciones contenidas en la Decisión Administrativa N° 1198/2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y en aquéllas resoluciones dictadas, en consecuencia, por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires.

Como bien lo expuso el *a quo*, los cuestionamientos efectuados por los presentantes en torno a la obligatoriedad de exhibir el certificado que acredite el esquema de vacunación contra el virus SARS-Cov2, exceden el acotado marco de la presente acción, cuyo análisis debe limitarse a si ello constituye una afectación ilegítima a su libertad ambulatoria.

En este sentido, debe ponderarse que la Decisión N° 1198/21 de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 13/12/2021, dispuso que: *“Toda persona que haya cumplido los trece (13) años de edad y que asista a las actividades definidas como Actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario enumeradas en el Anexo (IF2021120221652APNMS), o las que en el futuro se establezcan, deberá acreditar, a partir del 1° de enero de 2022, que posee un esquema de vacunación completo contra la COVID19, aplicado al menos catorce (14) días antes de la asistencia a la actividad o evento, exhibiéndolo ante el requerimiento de personal público o privado designado para su constatación, y al momento previo de acceder a la entrada del evento o actividad”* (art. 1).

La decisión administrativa debe ser valorada conjuntamente con todas aquéllas que regulan la materia y que han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 416/2022

sido dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia producida por el virus SARs-Cov2 y en el ejercicio de su competencia.

En tal sentido, se ha sostenido que *“la normativa atacada, que exige el denominado pase sanitario, está dirigida a evitar la propagación de una enfermedad calificada como “Pandemia”, en procura de proteger intereses superiores, por lo que el fin perseguido por la norma, esto es la salvaguarda del bien jurídico constituido por la salud pública, es totalmente legítimo y los medios utilizados son idóneos, razonable, prudentes y proporcionales”* (conf. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A en causa FMZ 137/2022/CA1 caratulados “MAURO, Daniel y otros s/ Habeas Corpus”, fallo del 14 de enero de 2022).

La pretensión de los amparistas excede ampliamente los marcos precisos y contundentes del remedio procesal intentado. En este sentido se pretende que, a través de una acción destinada a evitar amenazas y afectaciones actuales o inminentes a la libertad física, se adentren los órganos judiciales al análisis de medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, y que, sin mayor análisis, sean los jueces los que desarticulen una política pública específica destinada a combatir la pandemia.

Corresponde realizar en este sentido algunas precisiones. No es tarea de los jueces establecer las políticas sanitarias ni directa ni indirectamente, pues de este modo se estaría afectando severamente el sistema republicano de gobierno y su principio rector, la división de poderes. Esto no trae como consecuencia que, las decisiones en materia de salud pública estén exentas del control judicial, pero resulta imprescindible que ese control se realice con la debida consideración de los elementos técnicos que pudieran ser menester y a través de los institutos procesales que permitan el adecuado análisis, allí donde las impugnaciones resulten verosímiles y razonables.

Consideramos entonces que las normativas impugnadas evidencian la voluntad de la administración de constituir una política





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 416/2022

pública sanitaria para asegurar un régimen tuitivo en lo que concierne a la protección de la salud, cuyo análisis acerca de la oportunidad, mérito y conveniencia resulta totalmente ajeno a la vía de excepción intentada por los accionantes.

Ello es así, toda vez que *“la acción prevista por la Ley 23.098 no constituye la vía idónea para cuestionar una decisión administrativa del Poder Ejecutivo Nacional, que tiene carácter general”* (op. cit. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A en causa FMZ 137/2022/CA1).

Desde tal perspectiva, los argumentos dados por los amparistas no logran acreditar que la disposición impugnada implique una injustificada o impertinente afectación a los derechos individuales, pues la exigencia del pase que acredita la inoculación de dos dosis contra el COVID19, para el ejercicio de derechos ambulatorios como los de ingresar y permanecer en determinados lugares; encuentra su justificación en las razones de emergencia suscitadas a raíz de la pandemia producida por el virus SARs-Cov2 y que se ajustan a los lineamientos impartidos por la Organización Mundial de la Salud y los criterios científicos que rigen la materia.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución del juez de primera instancia en todo cuanto decide y ha sido materia de consulta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

JUSTINA GISANDE
SECRETARIA DE FERIA

